



RADICADO 76-736-31-84-001 2020-00047-00

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD e IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO

Demandante DIANA MARIA GARCIA MATEUS

Demandado JOSE ALFREDO GAMBA GOMEZ (herederos)

Sevilla Valle, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

A través de correo electrónico de fecha 27-ENE-2023 8:00 a.m., la demandante en este asunto solicita se le reconozca la figura del amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso y además se decrete la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble cuyo propietario era el señor JOSÉ ALFREDO GAMBA GÓMEZ antes de su deceso; a las cuales el Despacho accederá por considerarlas procedentes.

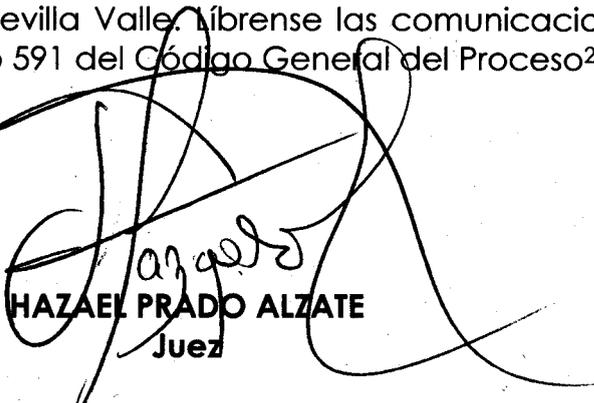
Como quiera que del Certificado de Tradición aportado del bien inmueble objeto de medida cautelar se advierte que ya se tramitó proceso de sucesión del fallecido JOSÉ ALFREDO GAMBA GÓMEZ, ante el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Pijao, en la que se le adjudicó a SEBASTIÁN AGUIRRE VILLANUEVA el bien que fuera en vida del señor GAMBA GÓMEZ. Adjudicatario a quien debe vincularse en el presente asunto y a los herederos que se hubieren reconocido en el trámite de sucesión¹.

Por lo discurrido, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** la figura del amparo de pobreza a la demandante, señora DIANA MARIA GARCIA MATEUS.
- 2. VINCÚLENSE** como demandados en este asunto, al señor SEBASTIÁN AGUIRRE VILLANUEVA, adjudicatario de la sucesión del fallecido JOSÉ ALFREDO GAMBA GÓMEZ y a los demás herederos reconocidos en dicho trámite. Para su identificación, requiérase al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Pijao – Quindío, a fin de que envíen copias del expediente del trámite de sucesión, bien sea digital o el link de acceso al mismo.
- 3. DECRETAR** la medida cautelar de *inscripción de demanda*, sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 382-11071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle. Librense las comunicaciones necesarias, como lo dispone el artículo 591 del Código General del Proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HAZAEL PRADO ALZATE
Juez

¹ Código General del Proceso artículo 62

² Sin la caución del artículo 590, numeral 2º, en razón del amparo de pobreza reconocido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. - 095 -

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**

**NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado
Electrónico N° 010 de Fecha: Feb 3-2023

**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago
constar que la providencia anterior, quedó
debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62012275d1224f6c5df66145d582e71067dbcb5172fd7cea8970de764c28ec9**

Documento generado en 02/02/2023 04:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>